

Expediente: **3830/21**

Carátula: **COLEGIO PABLO APOSTOL S.R.L. C/ SILVETTI NICOLAS ANIBAL Y AIGNASSE MARIA MARCELA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20309200250 - COLEGIO PABLO APOSTOL S.R.L., -ACTOR/A

20246718068 - SILVETTI, NICOLAS ANIBAL-DEMANDADO/A

20309200250 - CLAPS, ALBERTO PABLO JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SILVETTI, FRANCISCO-TERCERO

20246718068 - AIGNASSE, MARIA MARCELA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3830/21



H102325104641

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“COLEGIO PABLO APOSTOL S.R.L. c/ SILVETTI NICOLAS ANIBAL Y AIGNASSE MARIA MARCELA s/ COBRO ORDINARIO”** (Expte. n° 3830/21 – Ingreso: 27/09/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Que, mediante presentación de fecha 31/07/2024, el letrado Alberto Pablo José Claps, en su carácter de apoderado de la parte actora Colegio Pablo Apóstol S.R.L., solicita se resuelva la homologación de convenio celebrado con los demandados Sra. María Marcela Aignasse y Sr. Nicolás Aníbal Silveti, actuando éste último por derecho propio y en representación de su esposa, la Sra. Aignasse.

2. De las constancias de autos. Así, tengo que en fecha 14/06/2023 se dicta sentencia en los presentes autos, mediante el cual se dispone: *"1) HOMOLOGAR -en tanto y en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros- conforme lo normado por los art. 256 del CPCCT y 1.641 y sgtes. del CCCN, lo convenido por las partes en presentación digital de fecha 30/03/2023, la que se adjunta a esta sentencia"*.

Que, en fecha 20/03/2024, el letrado Claps acompaña copia del nuevo convenio celebrado con los demandados, en donde se denuncia el incumplimiento de los accionados respecto de las obligaciones asumidas en el convenio homologado el 14/06/2023, y estableciendo nuevas pautas respecto del pago de cuotas, seguros escolares, matriculas y/o diferencias de cuotas correspondientes a los hijos de los demandados, en su carácter de alumnos del Colegio Pablo Apóstol S.R.L., que se generen a partir del día 20/03/2024 y hasta que los mismos dejen de concurrir al mencionado establecimiento escolar, sea porque egresen o bien porque los progenitores así lo decidan antes de ese momento.

Que en fechas 09, 17 y 30 de abril del corriente año, se presentan a ratificar el nuevo convenio el Sr. Francisco Silveti, el Sr. Nicolás Aníbal Silveti y la Sra. María Marcela Aignasse, respectivamente.

Cabe aclarar que el Sr. Francisco Silveti interviene en carácter de responsable pagador y/o garante de la obligación de pago asumida por los demandados, conforme surge del convenio acompañado.

Respuesta la planilla fiscal practicada, por providencia de fecha 06/08/2024, pasen los autos a despacho para resolver.

3. Convenio. Examinado el acuerdo arribado por las partes, advierto que no luce contrario a disposición legal alguna, ni afectan el orden público y/o las buenas costumbres; estando referido a cuestiones enteramente disponibles entre las partes, por lo que, a la luz de las disposiciones del art. 256 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, se observa que reúne los requisitos exigidos por los arts. 1.641 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, no mereciendo objeción alguna, corresponde su homologación en la forma de estilo, sin perjuicio de los derechos de terceros.

4. Costas y honorarios. debe estarse a lo acordado en la Cláusula Octava del convenio que en éste acto se homologa.

Por ello,

RESUELVO:

1) HOMOLOGAR -en tanto y en cuanto por derecho hubiere lugar y sin perjuicio de terceros- conforme lo normado por los art. 256 del CPCCT y 1.641 y

sgtes. del CCCN, lo convenido por las partes en presentación digital de fecha 20/03/2024, la que se adjunta a esta sentencia.

2) COSTAS Y HONORARIOS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.- LMG - 3830/21

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 21/08/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.